

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50) Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. (Por seis meses 26) PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60) (Por seis meses 32) (Por tres id... 14) (Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 54.

Habiéndose ausentado por segunda o tercera vez del pueblo del Puig, provincia de Valencia, donde residia bajo la vigilancia de la autoridad el extranjero Andrés Climent, e ignorándose su paradero; encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, pondrán a mi disposición. Burgos 24 de Marzo de 1863.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 55.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid los confinados Julian Sosa Cano y José García Hernández, cuyas señas se insertan a continuación, los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán a la busca y captura de dichos confinados, y en caso de ser habidos los pondrán a mi disposición.

Burgos 24 de Marzo de 1863.—Francisco de Otazu.

Señas de Julian Sosa Cano.

Edad 26 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, ojos melados, nariz abultada, color sano.

Señas de José García Hernández.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, ca-

ra redonda, barba naciente, color moreno.

Circular núm. 56.

Estando para terminar el primer trimestre de este año y no habiéndose satisfecho por los pueblos del partido judicial de esta capital, el contingente que para atenciones carcelarias les está señalado, prevengo a los Alcaldes de los mismos, que si en el término de ocho dias no lo verifican, se expedirán comisiones de apremio contra los que resulten en descubierlo. Burgos 24 de Marzo de 1863.—Francisco de Otazu.

Anuncios Oficiales.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan a pública subasta el dia 30 de Abril próximo venidero y hora de las 11 de su mañana en adelante, y en tres lotes distintos, 60 pinos cortados y 290 estados de tabla, embargados en el monte titulado Boreos, de la pertenencia del pueblo de Tartales de los Montes, 100 pinos también cortados y 590 estados de tabla, embargados así bien en el llamado Aheio, perteneciente al pueblo de Hoz, y 150 estados de tabla en el denominado Prado la Isa y Sagredo, propio del de Panizares; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 5826 rs. para el primer lote, 7524 rs. para el segundo, y 1722 rs. para el tercero, en que respectivamente han sido tasados los precitados productos.

La subasta de los mencionados lotes se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Tartales de los Montes, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del distrito ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico y pedaneos de los pueblos referidos, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento

to los pliegos de condiciones con 15 dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 23 de Marzo de 1863.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Ayuntamiento constitucional de Quintanapalla.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito con objeto de proceder a la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria del mismo, para el año económico de 1863 y 1864, se hace saber a todos los que posean fincas rústicas ó cualquiera otra clase de riqueza que deba figurar en el repartimiento de contribucion, que en el término de 15 dias a contar desde la insercion en el Boletín oficial, presenten relacion en la Secretaria de este Ayuntamiento los que hubieren tenido movimiento en aquellas por traslacion de dominio, compras etc., cuyas relaciones deberán expresar el número de fincas, su situacion, calidad, cabida y linderos, con el fin de poder formar dicho repartimiento, en la inteligencia, de que si alguno de los propietarios vecinos del distrito ó forasteros no presentase relacion en el plazo señalado, les parará el perjuicio a que hubiere lugar. Quintanapalla 22 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Quintín Ansólegui.

Ayuntamiento constitucional de Carcedo de Burgos.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito con objeto de proceder a la rectificacion del amillaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria del mismo para el año económico de 1863 y 1864, se hace saber a todos los que posean fincas rústicas ó cualquiera otra clase de riqueza que deba figurar en el repartimiento de contribucion, que en el término de 15 dias a contar desde la insercion en el Boletín oficial, presenten relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento los que hubiesen tenido movimiento en aquella por traslacion de

dominio, compras etc., cuyas relaciones deberán expresar con claridad su situacion, cabida, calidad y linderos, con el fin de nivelar referida contribucion, en la inteligencia, que si alguno de los propietarios no presentara relacion en el plazo señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Carcedo de Burgos 20 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Venancio Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional del distrito de Quintanatoro.

Hallándose instalada la Junta pericial para dar principio a los trabajos de rectificacion del amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir desde 1.º de Julio de 1863 hasta fin de Junio de 1864, todo contribuyente del pueblo ó forastero que posea bienes rústicos y urbanos ó pecuarios en este distrito y haya tenido alguna alteracion en ellos ó en las rentas, presentarán relacion en término de 15 dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado cuyo término sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar.

Quintanatoro y Marzo 19 de 1863.—El Alcalde, Lorenzo Saez.

Alcaldia constitucional de Ontangas.

Instalada la Junta pericial de este distrito y ocupada en reunir los datos estadísticos con objeto de rectificar el amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, que ha de servir de base para girar el repartimiento que regirá desde 1.º de Julio de este año hasta fin de Junio de 1864, ha dispuesto se haga saber a todos los contribuyentes que tengan que rectificar sus relaciones por compra ó venta, así como por herencia, to verifiquen en el término de 15 dias, desde que el anuncio tenga cabida en el Boletín oficial de la provincia, presentándose en la Secretaria de la referida Junta con los documentos que lo acrediten.

diten, pues pasado dicho término procederá la misma á sus operaciones y no admitirá ninguna reclamacion sobre el particular á que se refiere este anuncio.

Ontangas 20 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Mariano Guijarro Bajo.—El Secretario, Joaquin Ramirez.

Alcaldia constitucional del distrito de Montañana.

Instalada la Junta pericial de este distrito, se vá á ocupar en los trabajos estadísticos y evaluacion de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería. Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que todos los contribuyentes que poseen fincas rústicas y urbanas en el término de esta jurisdiccion, presenten sus respectivas relaciones en el término de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar en el Boletín la insercion del presente anuncio.

Montañana 19 de Marzo de 1863.—Manuel Dulanio.

Alcaldia constitucional de Acedillo.

Instalada la Junta pericial de este distrito, se vá á ocupar en los trabajos estadísticos y evaluacion de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería sugetos á la contribucion correspondiente al año económico de 1863 y 1864. Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en término de esta jurisdiccion, presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar en el Boletín oficial la insercion del presente anuncio, pasado que sea procederá la Junta á la evaluacion y no se admitirá reclamacion alguna.

Acedillo 19 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Tomás Peña.

Alcaldia constitucional de Villavilla junto á Villadiego.

Instalada la Junta pericial de este distrito con el fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial que dará principio en 1.º de Julio de este año y concluirá en el mismo dia del año 1864, se hace necesario que todos los que posean fincas en este distrito y hayan tenido altas ó bajas en las mismas, presenten sus relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento para el dia 15 del próximo mes de Abril.

Villavilla junto á Villadiego 22 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Julian de la Peña.

Alcaldia constitucional de Palazuelos.

Habiéndose instalada la Junta pericial de este distrito, para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, que ha de regir desde 1.º de Julio de 1863 al 1.º de

Junio de 1864, todo contribuyente que posea bienes rústicos, urbanos y pecuarios en esta villa, y haya tenido alguna alteracion en ellos ó en las rentas, presentará sus relaciones en término de 15 dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Palazuelos junto á Pampliega y Marzo 20 de 1863.—Eleodoro Ibañez.

Alcaldia constitucional de Quintanamambirgo.

Todos los contribuyentes en este distrito sugetos á la contribucion por la riqueza territorial, urbana y pecuaria que hayan tenido aumento y disminucion en alguna de ellas, presentarán á mi Autoridad y en el improrogable término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, como Presidente de la Junta evaluadora que se ha de ocupar de la rectificacion del amillaramiento, relacion individual y expresiva de la que fuese, y consistiendo en fincas acompañarán los títulos legítimos de propiedad, registrados y pagados los derechos á la Real Hacienda en los casos que les devenguen las traslaciones segun está mandado por la Superioridad, sin la justificacion de este extremo legal y espirado el plazo señalado, serán desestimadas las reclamaciones por abandono y morosidad del que las promueva y los primitivos dueños de las fincas continuarán pagando la contribucion que corresponda á las mismas por haberlas transmitido sin las formalidades tan prevenidas y recomendadas por la ley.

Quintanamambirgo 20 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Martin de la Cal.

Don Tirso de Pereda, Escribano numerario de esta villa de Villarcayo y actuario de la mesa del Juzgado de la misma.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y mi testimonio por Ildelfonso Sainz de Robredo, vecino de Valdenoceda, como padre y legítimo representante de su hija Josefa, menor de edad, para litigar con Joaquin Aguirre, natural de dicho pueblo de Valdenoceda, sobre estupro, ha recaido la sentencia que copiada es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza seguido en el mismo entre partes, de la una Ildelfonso Sainz de Robredo, vecino de Valdenoceda, como padre y legítimo representante de su hija Josefa, menor de edad, y en su nombre el Procurador D. Antolin Fernandez Villarán, y de la otra Joaquin Aguirre, natural y residente en dicho pueblo, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, siendo tambien en él parte el Promotor Fiscal del mismo y Administrador de Rentas Estancadas:

Resultando que Ildelfonso Sainz de Robredo, como padre y legítimo representante de su hija Josefa, promovió incidente de pobreza para litigar contra Joaquin Aguirre, natural de Valdenoceda, sobre estupro, por carecer de bienes para seguir la demanda:

Resultando que conferido traslado de semejante pretension al expresado Aguirre, y habiendo sido citado y emplazado en forma, no ha comparecido á contestarla estando por lo tanto declarado rebelde:

Resultando de la prueba practicada que el primero es realmente pobre, pues que los pocos bienes que tiene no llegan á producirle ni la mitad del jornal de un bracero, no pagando por todos conceptos más que veinte y dos reales setenta y siete céntimos de contribucion:

Considerando que reunidas las rentas líquidas de los bienes no llegan á producir ni con la industria ó jornal que pueda ganar á cinco reales diarios y que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal ó se dediquen al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal doble de un bracero en cada localidad, entendiéndose por tal la cabeza del partido judicial:

Considerando que segun lo probado por el Ildelfonso Sainz se encuentra de lleno en dicho artículo.

Considerando que los declarados pobres deben de disfrutar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar en expresada demanda, á Ildelfonso Sainz de Robredo, como padre y legítimo representante de su hija Josefa, á quien se defenderá y ayudará como tal gozando de los beneficios que á los de su clase concede el referido artículo ciento ochenta y uno, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley.

Y en conformidad á lo dispuesto en el mil ciento noventa de la misma, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, pues así definitivamente juzgando lo mandó pronunciar y firmo: Pedro Saenz de Russio.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Benito Quintana y Mariano Carnero, de esta vecindad.

Villarcayo veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, doy fé. Antem: Tirso de Pereda.

La sentencia inserta, es en un todo conforme con la que queda en mi poder y oficio unido al expediente de su razon á que me remito y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo en Villarcayo á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Tirso de Pereda.

RÓZPIDE Y COMPAÑIA.
Banco hipotecario de España, Madrid calle de Jacometrezo núm. 62, delegado del Gobierno, Señor Don Aureliano Vinyals, Diputado á Cortes, consejo de administracion, Presidente, Excmo. Sr. Don Lucio del Valle, Propietario é Inspector del cuerpo de Ingenieros de camenos.

VOCALES.
Don Juan Ignacio Crespo, propietario y abogado.
Don Manuel de la Riva, propietario y regidor del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.
Don José María Ferrer, propietario y abogado.
Don Francisco de Iturrizarria, propietario.
Direccion. Señores Rózpide y Compañia Abogado Consultor, Don Laureano Figueroa, Diputado á Cortes.

PROSPECTO.
Tiempo hace que los hombres pensados vienen reconociendo la necesidad y urgencia de movilizar la inmensa riqueza inmueble con que cuenta España, y ha tenido hasta ahora sin mas apoyo que el insuficiente del particular ó el usurario del logrero,

Si tal estado de cosas pudo justificarse interin se careció de una legislacion bastante á garantir contra los riesgos de verificar préstamos sobre fincas cuya historia no siempre era clara, ó que podian estar afectas á cargas no sujetas á la toma de razon y causantes sin embargo de tercerias y graves quebrantos para los acreedores escriturarios é hipotecarios, hoy que la ley de 8 de Febrero y el Reglamento é Instruccion de 21 y 12 de Junio de 1861 se han puesto en práctica, los obstáculos que se ofrecian al capital para su colocacion sobre bienes rústicos, y urbanos han desaparecido por completo, y estas riquezas estan llamadas á recibir todo el movimiento y ayuda que al pais conviene y sus poseedores necesitan. Para llegar sin embargo á este resultado, es preciso tambien combinar que el propietario pueda siempre obtener fondos á módico interés con la garantia de sus fincas, que los hombres de negocios tengan facilidad y seguridad para la colocacion de sus capitales, y que el público en general cuente con medios para crearse rentas exactamente satisfechas y completamente aseguradas.

La base primordial de tal combinacion, parece ser á primera vista la creacion de una compania dedicada á verificar préstamos hipotecarios con fondos allegados por acciones. Mas fijando la atencion en la cifra de millones que representa nuestra riqueza inmueble, se comprende seguidamente toda la insuficiencia de semejante medio para satisfacer constantemente las grandes necesidades de la propiedad; y que aun admitida la posibilidad de realizar un enorme capital, no es este camino el que conduce á la realizacion del gran pensamiento sintetizado con la denominacion de Banco hipotecario. Despues de estudiar detenidamente el medio de movilizar la riqueza territorial, proporcionando seguros y económicos recursos á los propietarios, ofreciendo ventajosas colocaciones á los capitales y dando fijos productos á los rentistas, los fundadores del Banco hipotecario de España han podido en fin desarrollar en el terreno de la práctica, la gran teoria del crédito territorial.

Fundado nuestro Banco bajo la mas lata vigilancia del Gobierno, los propietarios pueden acudir al Establecimiento en demanda de las cantidades que sobre sus fincas necesitan tomar á préstamo hipotecario por un plazo hasta de diez años, y con el derecho de reembolsar en cualquiera

época anterior al vencimiento de la hipoteca el todo ó parte de la suma tomada.

Depurado concienzudamente, tanto por medio de los datos que se exigen como por las tasaciones periciales, el valor de los bienes ofrecidos á la hipoteca; y examinada la titulación y cuanto en fin necesitarse pueda para la seguridad del negocio, el Banco entrega al propietario como máximo, la mitad del precio de tasación al interés de un 6 por 100 anual. Una vez conseguido por este medio el establecer una garantía positiva, de doble responsabilidad, y realizable sin dificultad en cuanto al acreedor; y respecto al deudor módico pago de intereses, comodidad en el reintegro, y tiempo bastante para liberar su finca sin ahogos, la combinación de nuestro Establecimiento se funda en entregar al propietario obligaciones hipotecarias en equivalencia de la cantidad metálica que había de recibir por su garantía. Devengando dichas obligaciones el interés anual de 6 por 100 pagadero por semestres, que anticipadamente se depositan en las cajas del Estado; y admitidas á la cotización en las Bolsas nacionales y extranjeras, es incuestionable que el propietario puede realizar su importe según sus necesidades lo exijan, y que los capitales han de acudir á interesarse en un papel que sobre rendir buenos intereses, lleva en sí la garantía colectiva de las fincas hipotecadas al Banco, y tiene por último una amortización segura y constante, por ser con estos valores únicamente con los que á la par pueden los propietarios obtener la libertad de los bienes que sometieron á la hipoteca.

He aquí realizado un Banco hipotecario cuyo caudal en circulación será tanto cuanto necesitarse pueda para tener hipotecada toda la riqueza inmueble de España por menos de la mitad de su valor. Extremo imposible, pero que prueba hasta qué punto vamos á movilizar y proteger la propiedad, por medio de obligaciones de inmejorable seguridad para los rentistas.

Si en el orden económico el Banco que planteamos realiza sencilla y seguramente lo que ninguna compañía de las existentes ó presentadas con igual objeto hasta el día puede realizar, ya por la limitación de sus recursos; ya por las multiplicadas operaciones que necesitan hacer para llegar á emitir sus obligaciones ya por la mayor eventualidad de sus valores, en el orden público y social nuestro Establecimiento está llamado á producir inmensos beneficios. Sus numerosas obligaciones al alcance de todas las fortunas, irán sensiblemente sirviendo de colocación á la par que á los capitales de las clases superiores y media, á las economías de las mas humildes de nuestra sociedad, é interesando á estas por consiguiente en la riqueza inmueble del país, sobre la cual puede decirse que adquieren una participación, que no por indirecta, las obligará menos á respetar y sostener incólumes los derechos de propiedad. De otra parte, las obligaciones hipotecarias de nuestro Banco serán indudablemente un medio eficaz de traer á nuestros mercados los capitales extranjeros que faltos de colocación en su país ó productores allí de bajos intereses, se invertirán ávidamente en efectos garantizados en mínimum por doble valor de riqueza territorial española, tan justamente estimada é importante.

Si á tales consideraciones se añaden las de el interés que actualmente se saca, al dinero colocado sobre efectos públicos; los arriesgados ó escasos productos que ofrecen la mayor parte de los establecimientos dedicados á recibir capitales; la índole de nuestro papel sobre el cual las perturbaciones sociales lejos de ejercer presión la harán absorber el metálico que en tales casos se retrae de los valores fundados tan

solo en el crédito; y por último, se calculan las necesidades de la propiedad territorial y la conveniencia de las operaciones del Banco hasta para las personas previsoras ó deseosas de dedicar parte de su fortuna inmueble á especulaciones ventajosas sin por ello deshacerse de sus fincas, es de todo punto indudable que nuestro Establecimiento está llamado á un rápido y extraordinario desarrollo.

Considerando inútil esponer las infinitas razones que demuestran aun más la alta conveniencia del Banco, solo nos resta añadir algunas palabras acerca de su Dirección. A cargo está de los Sres. Rózpide y Compañía. Sociedad comanditaria con el capital efectivo de diez millones de reales afecto á su gestión; sin facultad alguna para la concesión de los préstamos; intervenidos sus actos por un delegado del Gobierno y un Consejo de Administración nombrado de entre los mayores tenedores de obligaciones; sometidas las hipotecas al exámen de un Abogado consultor y de peritos Oficiales; y tomadas con esceso cuantas precauciones están al alcance de los hombres para la seguridad de las operaciones, el Banco hipotecario de España está á salvo de todos los contratiempos que pueden afectar á establecimientos de crédito, y sus valores no pueden jamás tener quebranto de ningún género.

Las personas que para sí ó los suyos deseen formar un capital á salvo de toda eventualidad y asegurarse una renta de 6 por 100 anual cobradera por semestres sin gastos ni cuidados, tienen el medio de conseguirlo invirtiendo sus fondos desde dos mil reales en adelante en las obligaciones hipotecarias de nuestro Banco. A este fin, y entre tanto que una ley autorice la emisión de dichos valores al portador, puede optarse por las obligaciones nominativas que son transferibles por endoso y sin otra formalidad que dar aviso á la Dirección del Banco, ó por las intransferibles, cuyo objeto es evitar en ciertos casos la enajenación del capital de los rentistas.

El Banco tiene organizado un vasto servicio de corresponsales á quienes pueden hacerse los pedidos de obligaciones si los interesados no prefieren entenderse directamente con la Dirección, que se apresurará á dejar satisfechas sus demandas siempre que se acompañe el importe de ellas en letras sobre esta plaza de cuatro á ocho dias vista, en efectos públicos estimables según cotización del día de su recibo, ó se entregue en sus cajas la cantidad correspondiente por medio de persona encargada de recoger las obligaciones.

RÓZPIDE Y COMPAÑÍA.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, domicilio, duración y objeto del Banco.

Artículo 1.º Los Sres. Rózpide y compañía, fundan con la denominación de BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, un establecimiento cuyo domicilio estará en Madrid. Sus operaciones podrán extenderse á toda la Península, é islas adyacentes, por negociaciones directas, por medio de sucursales ó en la forma que la conveniencia del Banco y las necesidades de cada provincia aconsejen.

Art. 2.º La duración del Banco será de cincuenta años á contar desde la fecha de su constitución, ó sea desde 1.º de Marzo de 1865.

Art. 3.º El BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA tiene por exclusivo objeto movilizar la propiedad rústica y urbana del país, por medio de Obligaciones hipotecarias representativas de las cantidades que dentro de las condiciones de estos Estatutos tomen los propietarios á préstamo sobre sus fincas.

TÍTULO II.

De los documentos y condiciones para solicitar los préstamos.

Art. 4.º La persona que desee obtener un préstamo hipotecario sobre fincas de su propiedad, deberá presentar en la Dirección del Banco:

1.º Los títulos de propiedad.
2.º Certificación del Registro de la propiedad, del partido en que radiquen las fincas, justificando la solvencia de estas hasta la fecha de la demanda, cargas que las afecten y pertenecer la finca al que se dice dueño.

3.º Póliza de seguro contra incendios si es edificio y recibos de los dos últimos pagos hechos por tal concepto.

4.º Los recibos de contribuciones de los cuatro últimos trimestres satisfechos á la Hacienda pública, ó en su defecto certificación del liquido imponible y cuota que conste en el padron de riqueza de la localidad.

5.º Copia de las escrituras de arriendo de las fincas, si estas fuesen rústicas, ó relación de alquileres y condiciones, si urbanas.

6.º Justificación fehaciente de estar el demandante en condiciones legales, para contratar.

Y 7.º La cantidad que desee obtener y plazo del préstamo, dentro del fijado en el art. 29 de estos Estatutos.

Art. 5.º Si los bienes que hubieren de hipotecarse estuvieren *pro-indiviso* ó se hallase dividido su dominio útil y directo, será condición precisa la concurrencia al préstamo de todos los interesados ó condóminos.

Art. 6.º Bajo ningún título se admitirán como hipoteca los bienes pertenecientes en parte ó en el todo á menores, incapacitados ó muger casada. Si después de concedido el préstamo recayeren las fincas en menores ó incapacitados, podrá el Banco rescindir el contrato por el tiempo que falte y exigir la devolución de las obligaciones hipotecarias. Tampoco se concederán cantidades sobre minas, canteras, propiedades cuyos rendimientos no sean evidentes, permanentes y positivos, edificios cuya aplicación sea expuesta á incendios por la industria y usos á que estén destinados, ni por último, sobre montes de maderas resinosas.

Art. 7.º El Banco no verificará préstamos sino por primeras hipotecas.

Art. 8.º La Dirección dará á los interesados recibo de los documentos que estos la entreguen y llevará un Registro general donde conste la entrada de cada expediente por orden correlativo y su tramitación y resolución.

TÍTULO III.

Del Abogado consultor.

Art. 9.º El Banco tendrá un Abogado consultor para el reconocimiento de los títulos y demás antecedentes de las fincas sobre las cuales se solicite el préstamo.

Art. 10.º La Dirección, en el término de veinticuatro horas de recibidos los documentos que se acompañen á cada solicitud, los pasará al Abogado consultor para que en su vista evacue el informe correspondiente, ya pidiendo mayores datos, ya opinando por negar la petición, ya declarando que no ofrece el expediente ningún defecto que pueda perjudicar los intereses del establecimiento, caso de aceptar este la negociación.

TÍTULO IV.

De los peritos.

Art. 11.º El Banco tendrá los arquitectos y agrónomos que necesite para la tasación pericial de las fincas que en Madrid y su término se ofrezcan á la hipoteca. Estos peritos serán retribuidos por la Dirección.

Art. 12.º Tan luego como el Abogado consultor emita su dictámen favorable, la Dirección dispondrá que los peritos, arquitectos ó agrónomos, según los casos, se ocupen de desempeñar su cometido.

Art. 13.º Los peritos emitirán su dictámen consignando:

1.º La superficie, condiciones y estado de las fincas, espresando los años de vida que la resten ó calidad y circunstancias que puedan afectarla, según se trate de edificios ó terrenos.

2.º Si la renta que produzcan es susceptible de aumento ó hay causas para temer su decrecimiento.

3.º El valor actual de ellas en venta, consignando las causas de las diferencias que pueda haber entre aquel y el precio en que las adquirió el actual poseedor.

4.º La proporción de productos que en el punto donde radican los inmuebles, obtenga el capital invertido en los de cada clase.

5.º Las facilidades que ofrezca la localidad para vender la finca, caso de que fuese necesario realizar la hipoteca.

6.º El desmerecimiento que pueda sufrir la finca en un decenio.

Y 7.º Las observaciones razonadas que crean más conducente para que pueda formarse una idea exacta acerca de la conveniencia de aceptar ó desechar la hipoteca presentada.

Art. 14.º Los peritos, una vez terminado su cometido, entregarán el expediente á la Dirección, firmando su parecer.

Art. 15.º Si las fincas que se hubieren de hipotecar como garantía radicasen en punto donde careciese el Banco de representante y de peritos, el propietario solicitará de la Autoridad judicial, ó á falta de esta de la local, que designe una persona competente para llenar tal cargo y con la concurrencia de dicha Autoridad más las informaciones necesarias, justificará lo extremos que en el artículo anterior se exigen para resolver con todo conocimiento de causa las peticiones.

TÍTULO V.

Del Delegado del Gobierno.

Art. 16.º El Gobierno nombrará retribuido por la Dirección, un Delegado, cuyas atribuciones serán las de intervenir en la concesión de los préstamos que se efectúen firmar las obligaciones hipotecarias, cuidar de que dichas obligaciones no excedan del importe de los préstamos sobre las fincas hipotecadas, vigilar que los intereses se lleven á la Caja de depósitos según se vayan percibiendo y que no se extraigan más que en las épocas fijadas para el pago de los semestres, hacer que las obligaciones devueltas por cuenta de los préstamos hechos ó para cancelar las hipotecas otorgadas se archiven unidas á la copia de la carta de pago respectiva después de talladas y estampado sobre la firma del Delegado un sello con la palabra *amortizado* y por último, de que los presentes Estatutos se cumplan exactamente en todas sus partes.

Art. 17.º En los dias 1.º y 15 de cada mes recibirá de la Dirección con dictámen razonado, todos los expedientes incoados en solicitud de préstamos siempre que hayan pasado por los trámites de informe del Abogado consultor y tasación pericial.

Art. 18.º Una vez en su poder dichos expedientes, los dias 10 y 25 del mismo mes reunirá el Consejo de administración con asistencia del Director general y Abogado consultor del Banco, para resolver si há ó no lugar á conceder el préstamo.

Art. 19.º Las resoluciones en estas Juntas se adoptarán por mitad más uno de votos, siempre que los votantes compongan dos terceras partes de los que tienen derecho á votar. En caso de empate decidirá el Delegado del Gobierno.

Art. 20.º El Director general y el Abogado

gado consultor, solo tendrán en estas Juntas voz consultiva.

Art. 21. Autorizada que sea la Direccion para verificar el préstamo, procederá á la extension de la escritura correspondiente, poniendo á la firma del Delegado del Gobierno las obligaciones que hayan de entregarse, y cuya serie y numeracion se insertarán en dicho instrumento público. Estas obligaciones además de la firma del Delegado, llevarán las del Vice-presidente del Consejo de administracion, del Director general y del Contador del Banco.

Art. 22. El Delegado cuidará de que las escrituras hipotecarias una vez verificada la toma de razon, se guarden en una arca de tres llaves, de las que conservará siempre una en su poder. Las otras dos, hará que estén una en poder del Vice-presidente del Consejo de administracion, y la otra del Director general ó de quienes hagan sus veces.

TÍTULO VI.

De las obligaciones hipotecarias.

Art. 23. Los préstamos se harán entregando á los interesados obligaciones sobre los bienes raíces hipotecados al Banco. Estas obligaciones, extraídas de libros taxanarios, devengarán el interés de 6 por 100 anual pagadero por mitad en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año en virtud de los cupones que á las mismas irán unidos.

Art. 24. Las obligaciones serán de dos clases:

- 1.º Obligaciones hipotecarias al portador.
- 2.º Obligaciones hipotecarias nominativas, que serán transferibles ó intransferibles.

Art. 25. Las obligaciones al portador se dividen en las series y valores siguientes:

SERIES. A.....	Rs. vn.	2,000
B.....	"	4,000
C.....	"	10,000
D.....	"	25,000
E.....	"	50,000
F.....	"	100,000

Esta clase de obligaciones no se emitirán hasta tanto que para ello se obtenga la correspondiente autorizacion especial.

Art. 26. Las nominativas, que se inscriban en registros especiales, serán de la cantidad que se solicite al verificar el préstamo ó en su día se presente con tal objeto á la conversion, y en tal caso podrán volver á convertirse en obligaciones al portador, cuando así lo reclamen sus legítimos poseedores. Los intereses de las obligaciones nominativas se pagarán á las personas á cuyo nombre estén extendidas ó á quienes legítimamente las representen estampando en su dorso un sello que acredite el pago.

Art. 27. Las obligaciones se entregarán á la par ó sea por todo su valor nominal á los propietarios que tomen el préstamo, en equivalencia de la suma porque hipotequen sus fincas. Si prefiriesen á venderlas por sí mismos en la Bolsa, que lo verifique la Direccion al precio de cotizacion en el día inmediato siguiente al del mandato, abonarán á esta la comision de medio por ciento.

TÍTULO VII.

De las escrituras hipotecarias.

Art. 28. Al entregar el Banco las obligaciones á los dueños de las fincas hipotecadas al préstamo, hará que simultáneamente firmen la escritura de hipoteca legal que otorgará el Notario del establecimiento con entera sujecion á las prescripciones de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, Reglamento general de 21 de Junio del mismo año é Instruccion de 12 del propio mes, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos al registro y

demás determinaciones que puedan dictarse sobre esta materia.

Art. 29. Los préstamos con hipoteca podrán hacerse por un periodo hasta de diez años.

Art. 30. En dichas escrituras se obligará el dueño de las fincas á satisfacer al Banco el interés de 6 por 100 anual sobre el capital que recibe en obligaciones, verificando el pago por semestres adelantados en los días 1.º de Junio y 1.º de Diciembre de cada año y anotando esta condicion en el Registro de la propiedad. Tambien se obligará á satisfacer bajo iguales condiciones para gastos y como derechos del Banco, el 1 por 100 anual del capital recibido si el inmueble estuviere situado en Madrid ó su término municipal, y el 2 por 100 si los inmuebles radicasen en cualquiera otra parte. El primer semestre de intereses y comision se abonará en el acto del otorgamiento de la escritura.

Art. 31. Será condicion de la escritura que la falta de pago del capital ó de los intereses y comision en las épocas fijadas al efecto, autoriza á la Direccion para reclamarlos ejecutivamente ó para exigir la devolucion de las obligaciones hipotecarias representativas de la cantidad que se le adeude, las cuales de no entregarsele comprará por cuenta del propietario con el producto de la venta de las fincas hipotecadas.

Art. 32. El préstamo y por consiguiente la entrega de obligaciones, no podrá hacerse por mayor cantidad que la mitad del valor de los inmuebles hipotecados, salvo si se tratase de viñas bosques, ó cualesquiera otras propiedades cuyo producto proviniese de plantaciones, pues en tales casos solo podrán hacerse los préstamos por un tercio del valor de su tasacion.

Art. 33. El dueño de la finca se obligará á no contraer posteriores obligaciones con hipoteca sobre ella mientras no este cancelada la del Banco, y así se anotará en el Registro de la propiedad. Podrá sin embargo solicitar la ampliacion del préstamo si justificara el aumento del valor de la finca por obras, ó en el caso de que primitivamente hubiese tomado menor cantidad de la que autoriza el artículo anterior y las condiciones de la finca siguiesen las mismas que en la época que se otorgó la primera escritura.

Art. 34. Será condicion de la escritura hipotecaria, que los edificios que comprenda han de continuar asegurados todo el tiempo del compromiso en compañía española autorizada legalmente, debiendo presentar el dueño en las oficinas del Banco los recibos del pago anual ó época señalada para efectuarlo. Si el propietario dejase de satisfacer tal obligacion, lo hará de su cuenta el Banco, procediendo para el reembolso ejecutivamente caso necesario. Igual condicion de pago por el Banco bajo la responsabilidad del propietario, se establecerá respectó á contribuciones, fero, sereno, y demás cargas que graviten sobre la finca.

Art. 35. En el caso de concurso de acreedores de testamentaria ó de cualquiera otra interdiccion judicial, el propietario se compromete á dar por terminado el plazo de hipoteca dejando á la Direccion en aptitud de reclamar á él, á quien le represente ó á sus herederos, el reintegro del préstamo que entrega en obligaciones, autorizando de no verificarlo para la venta de la finca, á fin de que tenga lugar todo el reintegro, más el de los daños y perjuicios que se originen al establecimiento anotándose esta condicion en el Registro de la propiedad.

Art. 36. Hasta tanto que la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, deje sin efecto las hipotecas fáciles generales y legales, el dueño del inmueble que lo presente en garantia deberá asegurar en la escritura que no es responsable á ninguna de ellas

ni la finca lo esta por anteriores actos, sometiéndose de no ser cierta su aseveracion á las acciones civiles y criminales que correspondieran.

Art. 37. Todos los gastos de las justificaciones que se exijan, del coste de las escrituras hipotecarias, de la toma de razon, de la copia para el Banco y de la carta de pago y alzamiento de la hipoteca, serán de cuenta de los dueños de las fincas obligadas al préstamo. Satisfará además el propietario, caso de realizar la operacion, el un cuartillo por mil del valor de la finca, para atender á los gastos de tasaciones.

Art. 38. El propietario tendrá por cláusula de la escritura el derecho de reembolsar en cualquiera época anterior al vencimiento de la hipoteca, el todo ó parte de la suma que adeude el Banco, si bien perderá los intereses que faltan por vencer del semestre corriente. El pago lo hará en la misma forma que recibió el préstamo, ó sea con obligaciones por todo su valor nominal, pues el Banco cualquiera que sea el cambio á que se cotice este papel, siempre queda obligado á admitirlo á la par á los deudores.

Art. 39. La devolucion de las obligaciones hipotecarias para la amortizacion, no podrán hacerla mas que las personas que hubiesen otorgado las escrituras ó legítimos poseedores de la finca responsable, puesto que siempre ha de estar en relacion igual la suma de las obligaciones emitidas con el importe de los préstamos hechos sobre las fincas hipotecadas.

TÍTULO VIII.

Del pago de los intereses de las obligaciones.

Art. 40. El pago de los intereses se hará en las fechas que se fijan en el artículo 25 y marcan los cupones, acompañando estos con factura y presentándola al cobro en las oficinas del propio BANCO HIPOTECARIO.

Art. 41. La Direccion entregará en la Caja de depósitos, y á medida que vayan emitiéndose las obligaciones, los intereses del primer semestre. Sucesivamente, segun los vaya percibiendo verificará lo mismo en los demás semestres que cobra adelantados, y al vencimiento de estos, librárá á cargo de la Caja las cantidades necesarias para su pago á los tenedores de las obligaciones hipotecarias.

TÍTULO IX.

De la Direccion.

Art. 42. La Direccion del BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, pertenece en propiedad á los señores Rózpide y compañía, siendo de cargo de los mismos los gastos de establecimiento, sueldos y demás.

Art. 43. En compensacion de dichos gastos, de la responsabilidad de la gestion y como recompensa de su creacion y trabajos, pertenece á los señores Rózpide y compañía el 1 ó el 2 por 100, anual que por derechos del Banco han de satisfacer á este los tomadores directos de sus obligaciones hasta la cancelacion de sus hipotecas. Tambien pertenece á los señores Rózpide y compañía el medio por 100 de comision de las ventas de obligaciones que al efecto se les confien, el interés que corresponda á las sumas depositadas en la Caja de depósitos y el un cuartillo por mil de que trata el apartado 2.º del art. 57.

Art. 44. En caso de separacion de Don Juan Rózpide, Director general del Banco con la firma social de Rózpide y compañía, queda esta obligada á nombrar inmediatamente quien le sustituya, dando cuenta al Gobierno por medio del Delegado.

Art. 45. A la gestion de los señores Rózpide y compañía, queda responsable el capital social de la misma.

TÍTULO X.

Del Consejo de administracion.

Art. 46. El consejo de administracion

se compondrá de los cinco mayores tenedores de obligaciones hipotecarias nominativas, y durante el desempeño de su cargo deberán conservar en el Banco cuatrocientos mil rs. vn. en tal clase de valores.

Art. 47. El Cargo de Consejero durará dos años, pudiendo continuar desempeñándolo los que á la terminacion del plazo sigan en las mismas condiciones de mayores poseedores de obligaciones hipotecarias. La renovacion primera tendrá lugar el día 1.º de Enero de 1865, y sucesivamente en igual fecha de las épocas fijadas.

Art. 48. Además de las facultades concedidas al Consejo para la resolucion de las peticiones de préstamos hipotecarios, tendrá las de verificar cuando guste cuantas comprobaciones estime y de pedir á la Direccion las noticias que necesite para conocer la marcha de las operaciones y si se cumplen debidamente estos Estatutos.

Art. 49. El Consejero de mas edad desempeñará las funciones de Vice-presidente del Consejo. Hará de secretario y tendrá á su cargo el libro de actas de las sesiones el Secretario general del Banco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

En la imposibilidad de nombrar con arreglo al art. 46, el primer Consejo de Administracion que ha de funcionar á la constitucion del Banco, la Direccion elegirá las personas que han de desempeñar el cargo de Consejeros durante el ejercicio que terminará en 31 de Diciembre de 1864.

Anuncios Particulares.

En el pueblo de Ibeas de Juarros se halla detenida una yegua de las señas siguientes: negra, pecaña, lucero y cordón amplio, calzada mas alto del pie izquierdo que del derecho, edad 6 á 7 años, alza la siete cuartas menos dedo y medio, albina del ojo derecho, con unos pelos blancos en la region lombar. El dueño puede dirigirse al Alcalde de dicho pueblo.

GUIA

DEL VIAGERO EN BURGOS

POR

D. VICENTE GARCÍA Y GARCÍA,

Escrita con vista de crónicas y romances antiguos; manuscritos, historias y sueltos, y consultando las mas verdicas tradiciones, estadística y censo de poblacion.

CONTIENE

el origen y fundacion de la ciudad, su historia, descripcion de la Catedral y de cuantos monumentos, cuadros y esculturas encierra, oficinas, horas de despacho de las mismas y locales que ocupan, telégrafos, ferro carriles, fábricas y establecimientos de todas clases, nomenclator de las calles y plazas, y cuantas noticias pueden ser necesarias al viajero.

Se vende en la libreria de Calisto Avila, calle de la Patoma, núm. 40, al precio de 6 rs. Se remitirá franca de porte al que anticipe 15 sellos de franqueo de 4 cuartos. (1-6)

En el almacén de Vicente Gallo, sito en la Plazuela de Vega, núm. 6, se ha recibido un abundante surtido de jabón, aceite y vinos de todas clases, los cuales se venden á precios sumamente arreglados, igualmente que para fuera de la poblacion con la rebaja de los derechos de consumos.

Hay además Escocia superior de 1.ª clase. (1-3)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.